

MF/mf

Santander, 7 de febrero de 2011

**ASUNTO: MODIFICACIONES FISCALES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2011 Y DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES Y DE CONTENIDO FINANCIERO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.**

La **Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011** ha introducido determinadas medidas con trascendencia tributaria tales como la elevación de los tipos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para las rentas más altas, la fijación del límite de 300.000 euros para la aplicación de la reducción del 40% en rentas irregulares, también en el IRPF, y las nuevas reglas de tributación de los socios de las SICAV, estas últimas aplicables desde el 23 de septiembre de 2010 en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades (IS) y la desaparición de la obligación de emitir las denominadas “autofacturas” en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Igualmente la **Ley 11/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y de contenido financiero, del Parlamento de Cantabria**, ha introducido modificaciones entre las que cabe destacar en materia de Impuestos Cedidos, la elevación de los tipos de la escala autonómica de gravamen del IRPF, la elevación de los tipos de gravamen de determinados epígrafes del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte y la creación de un nuevo impuesto propio: el Impuesto sobre Bolsas de Plástico de un solo Uso.

Las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

1) **LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2011.**

a) **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**Coefficientes de actualización del valor de adquisición**

En las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se

efectúen durante el año 2011, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,2908
1995	1,3637
1996	1,3170
1997	1,2908
1998	1,2657
1999	1,2430
2000	1,2191
2001	1,1951
2002	1,1717
2003	1,1488
2004	1,1262
2005	1,1041
2006	1,0825
2007	1,0613
2008	1,0405
2009	1,0201
2010	1,0100
2011	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3637. Se mantienen las reglas especiales de aplicación en los casos de:

- Transmisiones de bienes inmuebles afectos a actividades económicas en las que se aplican los coeficientes previstos para el Impuesto sobre Sociedades.
- Transmisiones de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

### **Escalas general y autonómica del Impuesto**

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes medidas, a la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

<b>Base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> – <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> – <b>Porcentaje</b>
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,5

Se introducen dos nuevos tramos en la escala de gravamen estatal para rentas superiores a 120.000,20 euros y a 175.000,20 euros, incrementándose para ellos el tipo de gravamen estatal aplicable respecto del máximo anterior en un 1% y un 2%, respectivamente.

En concreto, la escala de gravamen (estatal + autonómica), en aquellos supuestos en los que la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado una escala autonómica, será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> – <b>Euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> – <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> – <b>Porcentaje</b>
0	0	17.707,20	24
17.707,20	4.249,72	15.300,00	28
33.007,20	8.533,72	20.400,00	37
53.407,20	16.081,72	66.593,00	43
120.000,20	22.358,36	55.000,00	44
175.000,20	34.733,36	En adelante	45

Sin embargo, en Cantabria por Ley 11/2010, de 23 de diciembre de medidas fiscales y de contenido financiero se aprobó la siguiente escala autonómica:

<b>Base liquidable</b> -- <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> -- <b>euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> --- <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> -- <b>Porcentaje</b>
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	14.300,00	21,50
67.707,20	11.115,36	12.300,00	22
80.007,20	13.821,36	19.400,00	22,50
99.407,20	18.186,36	20.600,00	23,50
120.007,20	23.027,36	En adelante	24,50

Con ello, la escala de gravamen aplicable a la base general del impuesto para 2011 (escala estatal + escala comunidad de Cantabria) será la siguiente:

<b>Base liquidable</b> -- <b>Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra</b> -- <b>euros</b>	<b>Resto base liquidable</b> --- <b>Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable</b> -- <b>Porcentaje</b>
0,00	0,00	17.707,20	24,00
17.707,20	4.249,72	15.300,00	28,00
33.007,20	8.533,72	20.400,00	37,00
53.407,20	16.081,72	14.300,00	43,00
67.707,20	22.230,72	12.300,00	43,50
80.007,20	27.581,22	19.400,00	44,00
99.407,20	36.117,22	20.600,00	45,00
120.007,20	45.387,22	55.000,00	47,00
175.007,20	71.237,22	En adelante	48,00

Como vemos es más progresiva que la aprobada para el Estado (sin modificación de la escala autonómica), entre otros aspectos, por los siguientes:

- El tipo marginal resultante del 48% supera al tipo marginal máximo del 45% aplicable a la escala prevista por el Estado, y
- A partir de una base liquidable de 67.707,20 € el tipo marginal supera al tipo marginal previsto en la escala Estatal (sin modificación de la escala autonómica)

### **Supresión de la deducción por nacimiento o adopción**

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se suprime la deducción de 2.500€ anuales por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo. Por ello se deroga el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, en la Disposición adicional vigésima sexta se establece que los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho en la declaración del 2010 a practicar la deducción siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción.

### **Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.**

Con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010 y vigencia indefinida, los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en las operaciones de reducción de capital y de distribución de la prima de emisión, imputarán las siguientes rentas:

- a) **En los supuestos de reducción de capital** de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:
- El aumento del “valor liquidativo” de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.
  - Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios<sup>1</sup>. En ningún caso resultará de aplicación la exención de 1.500€ anuales prevista en la letra y) del artículo 7 de esta Ley a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra
- b) **En los supuestos de distribución de la prima de emisión** de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1 e) de esta Ley.

#### **Porcentajes de reducción aplicables a rendimientos del trabajo irregulares**

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, **la cuantía del rendimiento íntegro del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años** y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, en los que se puede aplicar una reducción del 40% del citado rendimiento íntegro, **no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.**

#### **Deducción por inversión en vivienda habitual**

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se modifica la deducción por inversión en vivienda habitual en los siguientes términos:

- 1.º Sólo podrá aplicarse por los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 7,5 por ciento<sup>2</sup> de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente..

a También los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito

<sup>1</sup> A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación. El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

<sup>2</sup> El tramo autonómico tiene un porcentaje adicional del 7,5%.

y por las que se destinen a realizar obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual.

2º. La base máxima de esta deducción será de:

- cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,
- cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

Así mismo, la disposición transitoria decimoctava mantiene el régimen de la Deducción por inversión en vivienda habitual vigente a antes de 1 de enero de 2011 siempre que la citada vivienda hubiera sido adquirida con anterioridad a 1 de enero de 2011.

### **Deducción por alquiler de la vivienda habitual**

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se modifica la deducción por alquiler de la vivienda habitual en los siguientes términos:

Sólo tendrán derecho los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

- cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,
- cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

### **Reducción por arrendamiento de vivienda**

Con efectos desde 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda:

- La reducción del rendimiento neto se eleva al **60 por ciento (antes 50 por ciento)**.
- La reducción del 100% se aplicará cuando la edad del arrendatario esté comprendida entre **18 y 30 años** (antes 18 y 35 años).

Para los contratos anteriores a 1 de enero de 2011 se establece transitoriamente que, para la aplicación de la reducción del 100 por 100, la edad del arrendatario se ampliará hasta la fecha en que cumpla 35 años.

### **Compensación fiscal en 2010 por deducción en adquisición de vivienda antes del 20 de enero de 2006**

Como ha venido establecido en las últimas Leyes de Presupuestos, se mantiene para el 2010 el régimen de compensación para los contribuyentes:

- que adquirieron su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006 y
- que utilizaron financiación ajena y hubieran tenido derecho a aplicar la deducción por vivienda prevista en la Ley 35/2006.

El origen de esta compensación es la modificación que se hizo a través de la Ley 35/2006 del régimen de deducción que, básicamente, eliminó los porcentajes incrementados de deducción aplicables en caso de financiación ajena.

### **Compensación fiscal en 2010 por percepción de determinados rendimientos de capital mobiliario con período de generación superior a dos años**

La Ley 35/2006 eliminó la aplicación de la reducción (del 40 o del 75%, según el caso) para los rendimientos del capital mobiliario “irregulares”.

Por este motivo, y como ha venido sucediendo en los periodos anteriores, la Ley de Presupuestos recoge el procedimiento de cálculo de la compensación aplicable a los sujetos pasivos que hayan percibido en 2010 rendimientos de capital mobiliario con un periodo de generación superior a dos años en relación con instrumentos financieros adquiridos o contratados antes de 20 de enero de 2006.

## **b) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Las novedades que se introducen son las siguientes:

### **Coefficientes de corrección monetaria**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2011, los coeficientes de corrección monetaria aplicables en las transmisiones de activos de naturaleza inmobiliaria, serán los siguientes:

	<b>Coefficiente</b>
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2719
En el ejercicio 1984	2,0630
En el ejercicio 1985	1,9052
En el ejercicio 1986	1,7937
En el ejercicio 1987	1,7087
En el ejercicio 1988	1,6324

En el ejercicio 1989	1,5612
En el ejercicio 1990	1,5001
En el ejercicio 1991	1,4488
En el ejercicio 1992	1,4167
En el ejercicio 1993	1,3982
En el ejercicio 1994	1,3730
En el ejercicio 1995	1,3180
En el ejercicio 1996	1,2553
En el ejercicio 1997	1,2273
En el ejercicio 1998	1,2114
En el ejercicio 1999	1,2030
En el ejercicio 2000	1,1969
En el ejercicio 2001	1,1722
En el ejercicio 2002	1,1580
En el ejercicio 2003	1,1385
En el ejercicio 2004	1,1276
En el ejercicio 2005	1,1127
En el ejercicio 2006	1,0908
En el ejercicio 2007	1,0674
En el ejercicio 2008	1,0343
En el ejercicio 2009	1,0120
En el ejercicio 2010	1,0000
En el ejercicio 2011	1,0000

Los coeficientes se siguen aplicando sobre el precio de adquisición o coste de producción, y sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial y en los años en que se practicaron las amortizaciones. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado. También se mantiene el método de aplicación de los coeficientes en el caso de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio.

#### **Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.**

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2011, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo<sup>3</sup>. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades<sup>4</sup>, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011.

#### **Amortización fiscal del fondo de comercio financiero.**

Con efectos para los períodos impositivos que concluyan a partir de 21 de diciembre de 2007 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 5 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el sentido de señalar que la deducción del denominado fondo de comercio financiero, no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007. Lo que significa que si será aplicable a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

#### **Regla de valoración en las reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión.**

Con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010 con independencia del período impositivo en el que se realicen y vigencia indefinida, se establece que tratándose de operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, se deberán integrar las rentas siguientes:

a

- a) En reducciones de capital se integrará en la base imponible del socio el importe total percibido en la reducción de capital con el límite del aumento del valor liquidativo de

---

<sup>3</sup> La base del pago fraccionado se calcula será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre.

<sup>4</sup> Cálculo del pago a cuenta sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural determinado conforme a la normativa del impuesto.

las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social. Esta integración se efectuará sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra, especialmente, la deducción por doble imposición.

- b) En la distribución de la prima de emisión se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

Se aplicará lo anteriormente señalado a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

#### **Empresas de reducida dimensión.**

El artículo 76 de la Ley de Presupuestos generales para el 2011 establecía una nueva redacción del concepto de empresa de reducida dimensión apartado 4 al artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que entraba en contradicción con la redacción del mismo precepto aprobada en el Real Decreto Ley 13/2010., por ello, esta modificación de la Ley de presupuestos fue derogada por el Real Decreto Ley 14/2010 restableciendo el contenido del apartado 4 del artículo citado en la redacción dada por el Real decreto Ley 13/2010.

En nuestra nota relativa al Real Decreto Ley 13/2010, comentamos esta cuestión.

#### **Deducción por doble imposición interna sobre dividendos.**

La Ley de Presupuestos extiende la aplicación de dicha deducción a los supuestos en los que se produzca una reducción del porcentaje de participación hasta el 3%, como consecuencia de una operación realizada en el ámbito de las ofertas públicas de adquisición de valores<sup>5</sup>.

Esta deducción será aplicable cuando los dividendos se distribuyan dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación que ha provocado la reducción del porcentaje de participación, siempre que en el ejercicio en que se produzca la distribución del dividendo no se

---

<sup>5</sup> La Ley 34/2010, de 5 de agosto, introdujo un nuevo supuesto con derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos del 100% a aquellos casos en los que, habiéndose mantenido un porcentaje de participación del 5%, se hubiera reducido la participación hasta un mínimo del 3% como consecuencia de que la entidad participada hubiera realizado una operación acogida al régimen fiscal especial para fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores.

transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3%.

**Deducción por gastos de formación: Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías**

Los gastos e inversiones efectuados durante el 2011 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley. Por ello, no tendrán la consideración de renta en especie para el trabajador en su IRPF
- b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.»

**c) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES**

**Reducción del porcentaje de participación al 5% para la aplicación de la exención distribución de dividendos a entidades residentes en la Unión Europea.**

Reforma que se ha hecho necesaria para adecuar el ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitarias, se modifica el régimen de exención previsto para la distribución de beneficios por entidades filiales residentes en España a sus socios residentes en otro Estado miembro de la UE o a sus establecimientos permanentes, reduciéndose el importe de la participación exigida para aplicar la exención al 5%.

Con esta modificación, se equipara al porcentaje de participación requerido para aplicar la deducción por doble imposición interna al 100% en la distribución de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades a favor de entidades residentes.

La modificación es con efecto 1 de enero de 2011, sin embargo, debe señalarse que los Tribunales están reconociendo el derecho a la devolución del IRNR satisfecho en ejercicios anteriores como consecuencia del pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, la reciente Resolución del TEAC de 26/10/2010, reconoce el derecho a la devolución del exceso del impuesto previsto en el convenio con Holanda con respecto al 5% con base en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Económica de 3 de junio de 2010 derivada del procedimiento de infracción seguido por la Comisión Europea contra España.

## **Cánones o regalías satisfechos a entidades residentes en la Unión Europea**

La Ley de Presupuestos suprime, con efectos desde el 1 de julio de 2011, la retención del 10% que resultaba aplicable a determinados cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en España o por un establecimiento permanente (EP) situado en España de una sociedad residente en otro Estado miembro de la UE a una sociedad asociada residente en otro Estado miembro o a un EP situado en otro Estado miembro de una asociada sociedad residente de un Estado miembro.

Esta modificación se produce como consecuencia de la finalización del régimen transitorio establecido por España en la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable sobre intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados Miembros (Directiva de intereses y cánones).

Por lo tanto, a partir de esa fecha quedará exento en España el pago de las rentas por cánones o regalías cuando concurren los siguientes requisitos anteriormente exigidos para la aplicación del tipo del 10%.

### **d) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

#### **Desaparición de la obligación de expedir autofacturas.**

Debe destacarse que la Ley de Presupuestos elimina la obligación de expedir la denominada “autofactura”<sup>7</sup>. Este régimen estaba regulado en el apartado uno del artículo 165 de la Ley del IVA, precepto que es ahora eliminado por la Ley de Presupuestos. También se modifican los artículos de la Ley del IVA que hacía referencia a la existencia de la denominada autofactura como eran el 97.1.4º y el 99.cuatro.

Esta modificación se justifica en el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la UE en sentencia de 30 de septiembre de 2010, Asunto C-392/09 (Uszodaépítő kft), de acuerdo con el cual las formalidades que puede exigir el Estado miembro en los casos de inversión del sujeto pasivo no pueden exceder de lo estrictamente necesario para comprobar si el procedimiento de autoliquidación del impuesto (“autorrepercusión”) se ha aplicado correctamente.

La modificación normativa es de acuerdo con la Ley de presupuestos con efectos a partir de 1 de enero, pero, al derivar de la interpretación del Tribunal de Justicia que viene a confirmar la extralimitación de la norma española respecto de las previsiones de la Directiva al exigir la expedición de autofacturas entendemos que tendrá efecto temporal anterior a esta fecha en parecidos términos a lo comentado con ocasión de la reducción del porcentaje de participación

---

<sup>7</sup> Como sabemos se trata del documento conteniendo la liquidación del impuesto que debía emitir se por el destinatario de la entrega o de la prestación del servicio y que se unía a la factura expedida por quién efectuó la entrega del bien o la prestación del servicio en determinadas operaciones, las previstas en el artículo 84 de la Ley del IVA en sus números 2º y 3º y en el 140 quinque de la Ley del IVA, es decir, en los supuestos de inversión del sujeto pasivo.

al 5% para la aplicación de la exención a las distribuciones de dividendos a favor de sociedades residentes en la UE comentada en el apartado C.1 anterior.

Como consecuencia de esta eliminación de la obligación de expedir autofacturas también se llevan a cabo las necesarias adaptaciones en el reglamento del impuesto, por ejemplo, en materia de contabilización en libros registro o en la normativa sobre facturación.

### **Adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a la Directiva 2009/162/UE del Consejo, de 22 de diciembre de 2009**

En estas adaptaciones básicamente se extiende a la aplicación de determinadas reglas especiales del Impuesto relativas a las entregas de gas natural y electricidad a las entregas de calor y frío suministrados a través de redes de refrigeración y calefacción.

En concreto las modificaciones se proyectan sobre las siguientes materias:

#### **1. Autoconsumos.**

Se excluyen del concepto de autoconsumo las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración,

#### **2. Operaciones asimiladas a exportaciones**

Se consideran operaciones asimiladas a exportaciones las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia

#### **3. Importaciones exentas**

Se consideran importaciones exentas:

- De divisas y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.
- De bienes realizadas por la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o por los organismos creados por las Comunidades a los cuales se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que dicha exención no provoque distorsiones en la competencia.

- Las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración. Esta exención resultará igualmente aplicable a las importaciones de gas natural realizadas a través de buques que lo transporten para su introducción en una red de distribución del mismo o en una red previa de gaseoductos.»

#### **4. Lugar de realización del hecho imponible:**

Se consideran realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración en las mismas condiciones que las entregas de gas y electricidad.

#### **5. Delimitación de las referencias a los Impuestos Especiales.**

Las referencias a los Impuestos Especiales contenidas en esta Ley deben entenderse realizadas a los Impuestos Especiales de fabricación comprendidos en el artículo 2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

No obstante, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, no tendrán la naturaleza de bienes objeto de los Impuestos Especiales ni la electricidad ni el gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red.

#### **Adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a la Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009**

Mayor aplicabilidad práctica, que las señaladas en el punto 2 anterior, tendrán estas modificaciones relativas a las operaciones de comercio exterior.

En primer lugar, se modifica el número 12º del artículo 27, estableciendo la exención a la importaciones de bienes cuya expedición o transporte tenga como punto de llegada un lugar situado en otro Estado miembro, siempre que la entrega ulterior de dichos bienes efectuada por el representante fiscal del importador estuviese exenta al tratarse de una entrega destinada a otro estado miembro. Antes sólo se consideraba exenta si la realizaba el importador. Se trata de los supuestos de importaciones de bienes exentas por destinarse los bienes a otro Estado miembro lo que se denomina importación a libre práctica

Esta exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente. En este sentido el Reglamento<sup>8</sup> exige:

- La identificación tanto del importador o, en su caso, del representante fiscal que actúe en nombre y por cuenta de aquél.
- La identificación del destinatario de la entrega intracomunitaria subsiguiente.

---

<sup>8</sup> Modificaciones introducidas por el RD1789/2010, de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre).

Deben comunicarse a la Aduana sus respectivos números de identificación a los efectos del impuesto.

En segundo lugar, en estas operaciones aunque al representante fiscal del importador no se le atribuye la condición de sujeto pasivo quedará obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales derivadas de dichas importaciones en los términos que se establezcan reglamentariamente, en este sentido

Por último el Reglamento modifica también los requisitos formales justificativos de algunas exenciones:

- Servicios relacionados con exportaciones
- Exenciones relativas a zonas y depósitos francos
- Regímenes suspensivos y
- Prestaciones de servicios relacionados con importaciones.

En términos generales, en estos supuestos será la Administración quien certifique la procedencia de la exención y se adecuan los medios de prueba de la procedencia de la exención a los actuales procedimientos de declaración en Aduana

e) **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

Ley de Presupuestos actualiza, como en todos los años, para el año 2011, la escala de los tipos de gravamen aplicables a las transmisiones y rehabilitaciones de los títulos nobiliarios.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Presupuestos recoge la exención de la modalidad de Operaciones Societarias para las ampliaciones de capital que las entidades de reducida dimensión realicen en 2011 y 2012. No obstante, esta Disposición ha sido expresamente derogada por el Real Decreto-ley 14/2010 para no distorsionar lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto-ley 13/2010, aprobado unos días antes.

Recordamos que en nuestra nota anterior relativa al Real Decreto-ley 13/2010 ya comentamos el problema planteado y afortunadamente resuelto y con ello que el texto que vale es el del Real Decreto Ley 13/2010 que como sabemos establece la exención, con vigencia indefinida, entre otras operaciones, para las ampliaciones de capital que se realizaran a partir del 3 de diciembre de 2010, para todas las entidades, incluidas las de reducida dimensión.

f) **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Con efectos de 1 de enero del año 2011, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1. Este coeficiente se aplicará con carácter general sobre el valor asignado a dichos bienes para 2010. También se establecen reglas especiales de aplicación en los casos de:

- Valores catastrales notificados en el ejercicio 2010, que se aplica sobre los valores aprobados.
- Bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.
- Inmuebles rústicos que se valoren, con efectos 2011, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2010 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

También se establece que el incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

Por último, la Ley 40/2010, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, en una de sus disposiciones finales ha introducido algunas modificaciones en la Ley del Catastro Inmobiliario. Concretamente, estas modificaciones se concretan:

- La posibilidad de notificar electrónicamente los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud, los valores catastrales individualizados resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial y los actos dictados en los procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- Los supuestos en los que la Dirección General del Catastro podrá rectificar de oficio la información contenida en la base de datos catastrales.

**g) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**

La Ley de Presupuestos ha introducido las siguientes modificaciones en este Impuesto:

- En los casos en que se detecte el incumplimiento de la obligación de matricular un vehículo en España, el conductor puede ser apercibido de su obligación de hacerlo o de garantizar el pago del impuesto en un determinado plazo. En caso de incumplimiento de esa obligación, se podrá inmovilizar el vehículo<sup>9</sup>.
- Se establece una serie de supuestos que se aplican tanto cuando el hecho imponible sea la “primera matriculación definitiva en España” como cuando lo sea la “circulación o utilización sin matricular en España”, condicionándolo al reconocimiento previo por la Administración de que la procedencia de dichos supuestos se haya producido en los plazos establecidos para ello:
  - o Se le aplican la mayor parte de los supuestos de no sujeción y de las exenciones.
  - o Se establece la no sujeción de la primera matriculación definitiva en España del medio de transporte cuando el impuesto haya sido ya liquidado e ingresado por el hecho imponible “circulación o utilización sin matricular en España”.

Además como luego se señalará en Cantabria se han elevado determinados tipos de gravamen de este impuesto.

## **h) OTROS TEMAS**

### **El Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).**

Indicador al que se remite, entre otras, la normativa del IRPF (por ejemplo, al regular la exención de las prestaciones económicas recibidas con motivo del acogimiento de menores, minusválidos o mayores de 65 años, que se limita a los casos en que el resto de las rentas no exceda del citado indicador) se fija, durante 2011, en las siguientes cifras:

- IPREM diario: 17,75 euros.
- IPREM mensual: 532,51 euros.
- IPREM anual: 6.390,13 euros.

Asimismo se establece que, cuando la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) haya sido sustituida por la referencia al IPREM (como ocurre en la exención antes mencionada), la cuantía anual de éste será de 7.455,14 euros, siempre que la citada referencia al SMI lo fuera en cómputo anual (salvo que se excluyeran expresamente las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros).

### **Interés legal del dinero e interés de demora**

Para el año 2011, y de acuerdo con lo previsto a este respecto en la Ley de Presupuestos, el tipo de interés legal del dinero queda fijado en el 4% y el tipo de interés de demora en el 5%.

---

<sup>9</sup> Esta modificación es consecuencia de un procedimiento de infracción abierto recientemente por la Comisión Europea al Reino de España en relación con la inmovilización de vehículos.

2) **NOVEDADES EN LA LEY 11/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y DE CONTENIDO FINANCIERO DE CANTABRIA**

a) **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Además de la ya comentada modificación de la escala autonómica de gravamen cabe señalar la modificación en:

- **Deducción autonómica por adquisición o rehabilitación de primera o segunda vivienda.**

Se modifica la deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición o rehabilitación de segunda *vivienda* en municipios con problemas de despoblación, recogida actualmente en el artículo 1.3 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, transformándola en una deducción autonómica por adquisición o rehabilitación tanto de primera como de segunda vivienda en aquellos municipios en los que concurren determinadas circunstancias objetivas y con diferentes límites cuantitativos según se trate de adquirir o rehabilitar la *vivienda* que vaya a constituir la residencia habitual o una segunda vivienda, facultándose al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para establecer, mediante Orden, los criterios y/o la relación de municipios a los que se refiere la citada deducción autonómica.

b) **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se amplía el ámbito de aplicación de las bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria establecidas en el caso de donación de vivienda o terreno para construirla y en la donación de metálico destinado a la adquisición de la *vivienda* habitual o del terreno para construirla, a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho, eliminando la exigencia de tratarse de la primera *vivienda* del donatario, aunque manteniéndose la condición de que se trate de su residencia habitual, teniéndose derecho a la bonificación de la cuota en la donación de una única vivienda o terreno para construirla,

c) **TASA SOBRE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE Y AZAR**

Se realiza una modificación en cuanto al devengo del tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes en aquellos supuestos de transmisión de las máquinas y se mantiene para el ejercicio de 2011 la reducción del 80% de la cuota en determinados casos de baja temporal de máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado.

**d) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

Se modifican determinados tipos de gravamen al alza, en concreto, se fija en el 11 por 100 el tipo impositivo aplicable al epígrafe 30, en el 16 por 100 el tipo impositivo aplicable a los epígrafes 40 y 90 Y en el 13 por 100 el tipo impositivo del epígrafe 50, del artículo 70,1<sup>10</sup> de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, de 28 de diciembre, es decir se elevan los tipos correspondientes a aquellos vehículos con mayores emisiones de CO<sub>2</sub> o de más elevado valor.

Con esta medida no se agota la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma ya que únicamente se utiliza esa capacidad en cuatro de los nueve epígrafes o categorías de vehículos previstas en la citada Ley 38(1992 y tampoco se incrementan los gravámenes de esos cuatro epígrafes al máximo legal posible

**e) IMPUESTO SOBRE BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO**

<sup>10</sup> Epígrafe 3º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo *quad* y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º

Epígrafe 4º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo *quad* y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º
- b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO<sub>2</sub>, cuando estas no se acrediten.
- c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.
- d) Vehículos tipo *quad*. Se entiende por vehículo tipo *quad* el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e) Motos náuticas. Se entiende por *moto náutica* la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 9º

- a) Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 140 g/km.
- b) Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no se acrediten.
- c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO<sub>2</sub>.

Epígrafe 5º

- a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º ó 9º
- b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2011, se crea el Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso de la Comunidad Autónoma de Cantabria que tiene los siguientes elementos esenciales:

### **Objeto, naturaleza y finalidad**

El Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de naturaleza indirecta y real, cuyo objetivo es disminuir la utilización de las mismas, con la finalidad de reducir la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente.

### **Ámbito de aplicación**

El impuesto se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### **Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro al consumidor de bolsas de plástico de un solo uso en los puntos de venta de los artículos o productos.

### **Exenciones**

Estará exento del impuesto el suministro de las siguientes bolsas de plástico:

1. Las bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener los productos que se relacionan en este punto y siempre que estos no estuvieran previamente envasados:
  - a) Frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
  - c) Carnes y despojos, productos y derivados cárnicos elaborados, huevos, aves, conejos de granja, caza y productos derivados de los mismos.
  - d) Pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y caracoles.
  - e) Pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.
  - f) Alimentos cocinados fríos y calientes.
  - g) Alimentos congelados.
2. Las bolsas de plástico de un solo uso suministradas por establecimientos comerciales dedicados a la venta minorista cuyos titulares estén dados de alta exclusivamente en alguno de los epígrafes de la agrupación 64 -Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes- del Impuesto sobre Actividades Económicas, con excepción de los epígrafes comprendidos en el grupo 645 -Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases-, el grupo 646 -Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador- y los epígrafes 647.3 y 647.4.
3. Las bolsas de plástico diseñadas para su reutilización, entendiéndose como tales las que cumplan con la normativa vigente que defina la condición de bolsa de plástico reutilizable.

### **Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de

17 de diciembre, General Tributaria, titulares de establecimientos que suministren bolsas de plástico de un solo uso a los consumidores.

**Base Imponible**

El número total de bolsas de un solo uso suministradas por el sujeto pasivo en el período impositivo

**Repercusión del impuesto**

Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el impuesto al consumidor en la factura, recibo o justificante correspondiente.

**Tipo impositivo**

Será de 5 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.

**Autoliquidación**

Los sujetos pasivos estarán obligados a autoliquidar el impuesto trimestralmente.

Para cualquier duda que se le plantee o consulta que desee formular en relación con estos asuntos puede dirigirse a los profesionales de este Despacho que le atienden habitualmente.

T E C N I S A  
C A M P O S  
a s e s o r e s